



EXPEDIENTES: SUP-REC-1490/2021 Y
SUP-REC-1491/2021 y SUP-REC-
1496/2021 ACUMULADOS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que, desecha las demandas de recurso de reconsideración presentadas por **Rosa Esthela Silva Zapata y Morena** contra la sentencia de la **Sala Regional Monterrey**, dictada en los juicios de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JRC-204/2021 y sus acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
V. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	4
4. Conclusión.....	6
VI. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Rosa Esthela Silva Zapata y Morena.
Sala Monterrey/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Héctor C. Tejeda González.

SUP-REC-1490/2021 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno², se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, a las diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León.

2. Asignación de curules. El trece de junio, el OPLE aprobó el acuerdo mediante el cual se realizó la distribución y asignación de los curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León, para el periodo 2021-2024³.

3. Juicios de inconformidad locales.

a. Demandas. Inconformes con lo anterior, los días dieciocho y diecinueve de junio, diversas candidaturas y Movimiento Ciudadano, interpusieron juicios de inconformidad ante el Tribunal local.

b. Resolución. El trece de agosto, el Tribuna local confirmó el acuerdo emitido por el OPLE⁴.

4. Juicios de revisión constitucional y Juicios ciudadanos.

a. Demanda. En su oportunidad, los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, así como diversas candidaturas, presentaron su inconformidad en contra de los resuelto por el Tribunal local⁵.

b. Sentencia. El veintisiete de agosto, la Sala Monterrey dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de diputaciones por representación proporcional.

5. Recurso de reconsideración.

² En adelante todas las fechas ocurrieron en el año dos mil veintiuno.

³ CEE/CG/235/2021.

⁴ JI-121/2021, JI-136/2021, JI-139/2021 y JI-170/2021.

⁵ SM-JDC-848/2021; SM-JDC-857/2021; SM-JDC-871/2021; SM-JRC-204/2021 y SM-JRC-215/2021.



a. Demanda. El treinta de agosto, quienes hoy recurren presentaron demandas de recurso de reconsideración.

b. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integraron los expedientes **SUP-REC-1490/2021**, **SUP-REC-1491/2021** y **SUP-REC-1496/2021**, los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁶

III. ACUMULACIÓN

Los recurrentes combaten la misma sentencia de Sala Monterrey, por lo que, al existir identidad tanto de la autoridad responsable como en el acto impugnado, lo procedente por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias es acumular el expediente SUP-REC-1491/2021, SUP-REC-1496/2021 al SUP-REC-1490/2021 por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.⁷

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-1490/2021 Y ACUMULADOS

videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, las demandas se deben desechar por la ausencia de un hecho existente que pueda ser controvertido, pues el que mencionan se basa en publicaciones de medios de comunicación.

2. Marco jurídico.

El artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que son parte, en los medios de impugnación, la autoridad responsable o el partido político que haya efectuado el acto o emitido la resolución que se impugna, dando así por sentada, la existencia de una situación de hecho o de Derecho que la demandante considera vulnera su interés jurídico.

Cabe precisar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio, es la satisfacción de ciertos requisitos, formales o materiales, a fin de lograr el perfeccionamiento de la relación procesal, tornando factible que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto, sometido a su consideración.

Tales requisitos han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia del juicio y, por tanto, impide al órgano jurisdiccional emitir una decisión sustancial o de fondo.

Así, se puede afirmar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso **es la existencia del acto positivo o negativo** que se estima violatorio de los derechos de la enjuiciante.



Consecuentemente, si no existe el acto o resolución objeto de impugnación, no se justifica la instauración del juicio porque, en tal caso, se surtiría la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), en relación con el numeral 63 de la Ley de Medios, por inexistencia del acto reclamado.

3. Caso concreto.

En el caso, quienes recurren señalan como **hecho** que por diversos medios de comunicación se dio a conocer que María Guadalupe Guidi Kawas, diputada propietaria electa bajo el principio de representación proporcional por Morena, posterior a la toma de protesta del cargo, dejaría al partido que la postuló para unirse a la bancada de Movimiento Ciudadano en el Congreso del Estado de Nuevo León.

En sus escritos señalan como **acto impugnado y autoridad responsable** la sentencia que dictó la Sala Monterrey en los juicios de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JRC-204/2021 y sus acumulados el pasado veintisiete de agosto.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que sus pretensiones no corresponden propiamente a una consecuencia de esa decisión; es decir, el hecho que plantean no fue materia de estudio, análisis y pronunciamiento de la autoridad que señalan como responsable. Incluso, en la narrativa de sus escritos y pruebas que ofrecen, se advierte que ocurrió de manera posterior y ajeno a esa resolución.

Si bien en sus demandas se pueden advertir planteamientos relacionados con la decisión de Sala Monterrey en cuanto a los ajustes de representatividad que le restaron un escaño a Morena para sumarla a otro partido a partir de la aplicación del criterio de militancia efectiva, lo cierto es que, la circunstancia que realmente les genera agravio es la aparente decisión de María Guadalupe Guidi Kawas, de integrarse al grupo parlamentario Movimiento Ciudadano.

SUP-REC-1490/2021 Y ACUMULADOS

La pretensión final de quienes recurren es evitar que la mencionada diputada electa se sume a una fuerza política distinta de la que la postuló, pues tal circunstancia implicaría una desventaja adicional para Morena en la conformación del congreso local.

Es importante señalar que esta circunstancia la derivan de información expuesta por diversos medios de comunicación locales y publicaciones en redes sociales; es decir, no se trata de un hecho jurídica y materialmente concreto, ni de una situación que en este momento hay ocurrido.

En efecto, la situación que señala parte recurrente está sujeta a que María Guadalupe Guidi Kawas tome protesta del cargo en el Congreso de Nuevo León y, posteriormente, decline su posición en la banda de Morena para integrarse a la de Movimiento Ciudadano.

Así, la información que utilizan quienes recurren no es idónea ni suficientes para que se tenga por existente un hecho susceptible de irrogarles un perjuicio.

Finalmente, respecto de la solicitud de que esta Sala Superior dicte una medida cautelar en la que se ordene no se le tome protesta a María Guadalupe Guidi Kawas, es inatendible por las consideraciones ya expuestas.

4. Conclusión.

En consecuencia, al ser improcedente el recurso lo procedente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1491/2021, SUP-REC-1496/2021 al SUP-REC-1490/2021.



SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.